

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 29/03/2019

AUTO INTERLOCUTORIO No. 133

FECHA: dos (02) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO TRIBUTARIO

DEMANDANTE: RICARDO ALONSO BERNAL

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2019-00171-00

Objeto de decisión

Se decide sobre el escrito de subsanación de la demanda presentado el 18 de febrero de 2020, por el apoderado judicial de la parte demandante, visible a folios 60 a 62 del expediente, mediante el modifica y aclara las pretensiones de la demanda.

En ese sentido se tiene por subsanada la demanda, y se decide sobre su admisión.

De la competencia

Este Despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en el C.P.A.C.A., artículos 155 numeral 4 y 156 numeral 7, por el cual se le atribuye el conocimiento a los Jueces Administrativos en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan actos administrativos sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía no exceda de cien (100) SMLMV, en el presente asunto, que para el presente asunto se determina el valor de \$ 47.601.000 correspondiente a la sanción impuesta.

Además es atribuible a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, teniendo en cuenta el lugar donde se debió pagar el impuesto de industria y comercio, corresponde al Municipio de Cali.

De la caducidad de la pretensión

Con la demanda se aportaron copias de los actos demandados (fls. 40 a 52), por medio del cual se resolvió el escrito de excepciones propuestas dentro de la acción de cobro por impuesto de industria y comercio por el año gravable 2012, y el acto administrativo que resolvió el recurso de reposición contra este interpuesto.

De la constancia de notificación del acto administrativo que resolvió el recurso de reposición, se realizó el 01 de marzo de 2019 (fl 52), y al momento de la presentación de la demanda, esto es, el 27 de junio de 2019, no habían transcurrido los cuatro meses dispuestos en el numeral 2 literal d) del artículo 164 del C.P.A.C.A.

En ese orden de ideas, no ha operado la caducidad en el presente medio de control.

Conclusión del Procedimiento Administrativo

Conforme a lo preceptuado en el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A.¹ y revisada la demanda, se observa que se encuentra concluido el procedimiento administrativo en razón a que los actos demandados se encuentran en firme, toda vez que contra el acto administrativo que resolvió las excepciones se interpuso el recurso que contra este procedía (fls. 45-52).

Agotamiento de Requisito de procedibilidad

En el presente asunto no es procedente agotar requisito de procedibilidad previsto en la Ley 1285 de 2009, por ser asunto de carácter tributario.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa del demandante, por cuanto afirma ser el titular de la acción de cobro coactivo por impuesto de industria y comercio por el año gravable 2012:

De la representación Judicial

El poder fue legalmente conferido por el señor **RICARDO ALONSO BERNAL**, al abogado **REINALDO DE JESUS VASQUEZ ALZATE**, como apoderado judicial de la parte actora (fls. 19-20), quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

De la Admisión de la Demanda

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA LA PRESENTE DEMANDA** ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al agente del Ministerio Público delegado ante éste Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandante que **REMITA A TRAVÉS DEL SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de sus anexos, y de este auto a la entidad demandada, y al Ministerio Público, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Igualmente deberá acreditar el **ENVÍO Y RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, dentro de los quince (15) días

¹ **Artículo 161. Requisitos previos para demandar.-** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:
(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

siguientes. Lo anterior sin perjuicio del desistimiento establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al demandado, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. **Durante este término el demandado deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso.** Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Requerir al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, para que el funcionario competente, allegue copia del **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** que contenga toda la actuación objeto del proceso, junto con el escrito de contestación.

SEXTO: Reconocer al abogado REINALDO DE JESUS VASQUEZ ALZATE, identificado con la tarjeta profesional No. 74.571 del C.S de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folios 19-20.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

<p>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No.010, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 03 de marzo de 2020, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya</p>

Proyectó: SMA

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO DE SUSTANCIACIÓN
Código: JAC-FT-28	Versión: 2	Fecha de Revisión: 29/03/2019

AUTO SUSTANCIACION N° 314

FECHA: dos (02) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPETICION
DEMANDANTE: NACION- MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL
DEMANDADO: LUIS YEPES VALENCIA
RADICACIÓN: 2013-00295

La curadora *ad-litem* designada dentro del presente proceso, Dra. Stella Bedoya Guzmán, en pro de dar cumplimiento al requerimiento realizado por ésta Instancia en providencia que antecede, allega escrito visible a folios 130-131, donde manifiesta la imposibilidad de aceptar la designación como auxiliar de justicia, toda vez que se encuentra trabajando en la Fundación Pro pacífico, mediante contrato de trabajo y no cuenta con el tiempo para atender otras funciones.

De otra parte en relación con las abogadas Osiris Oriana Benavides Rivera y Leidy Doralia Benavides, a folios 119 a 121 obra devolución de los oficios con anotación de no reside.

De esta forma, y de conformidad con lo dispuesto en el último inciso del artículo 108 del C.G.P. se procede a designar nuevo curador *ad litem* de la lista de auxiliares de justicia asignada a estos despachos judiciales.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la excusa presentada por la doctora **STELLA BEDOYA GUZMANO**. En consecuencia se **RELEVA** a la citada auxiliar de justicia, y a los auxiliares **OSIRIS ORIANA BENAVIDES RIVERA Y LEIDY DORALIA BENAVIDES**, tal como quedó planteado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NÓMBRENSE, para que actúen en calidad de Curador Ad-Litem, quienes desempeñaran el cargo de forma gratuita como defensores de oficio en el presente proceso, del señor **LUIS YEPES VALENCIA**, a los abogados:

SANDERS YAMIL BENAVIDES RIVERA C.C. N.° 94.425.851

Dirección de residencia: Calle 17 Norte No. 5N -44, Apto 302, Edificio Ancora / Carrera 4 No. 10-44 oficina 803
 Celular N.° 3164055678 - 3007972707

RODRGO BLANCO RIVERA C.C. N.° 16.447.396

Dirección de residencia: Carrera 84 No. 13B1 - 82
 Celular N.° 3104231565 - 3162548546

PIEDAD BOHORQUEZ GRANADA C.C. N.° 31.243.951

Dirección de residencia: Calle 3B-65-71 Barrio Refugio
 Celular N.° 3732500-3004917822

TERCERO: ORDENAR a la parte demandante, que dentro del término de cinco (05), siguientes a la notificación de la presente providencia comunique los nombramientos efectuados en el numeral anterior acreditando el envío y recibo efectivo de la misma por sus destinatarios; haciéndose las advertencias dispuestas en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., *“el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, en consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”*.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

PROYECTO: SMA

<p>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. 010, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 03 de marzo de 2020, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, Jhon Freddy Charry</p>

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN
Código: JAC-FT-28	Versión: 2	Fecha de Revisión: 29/03/2019

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 287

Fecha, dos (02) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VERA LUCY CAICEDO LOPEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA- VALLE
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2013-00401-00

Aprueba liquidación de costas

Revisado el expediente y analizada la liquidación de costas visible a folio 471 del cuaderno principal, encuentra el Despacho que se cumplen los parámetros señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, razón por la cual deberá aprobarse.

Siendo las cosas de esta manera, se

RESUELVE

Aprobar la liquidación de costas visible a folio 471 del presente cuaderno, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO

Proyectó: JFCH

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
<p>El presente auto se notificó en el Estado N.º 010, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 03 de marzo del 2020, a las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica</p>
<p>El Secretario, Jhon Freddy Charry Montoya</p>

*Carrera 5 No. 12-42, piso 11 Telefax: 8962468
Correo electrónico: adm14cali@cendoj.ramajudicial.gov.co*

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN
Código: JAC-FT-28	Versión: 2	Fecha de Revisión: 29/03/2019

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 288

Fecha, dos (02) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LIBIA BEATRIZ MURILLO DE SANCHEZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2014-00151-00

Aprueba liquidación de costas

Revisado el expediente y analizada la liquidación de costas visible a folio 148 del cuaderno principal, encuentra el Despacho que se cumplen los parámetros señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, razón por la cual deberá aprobarse.

Siendo las cosas de esta manera, se

RESUELVE

Aprobar la liquidación de costas visible a folio 148 del presente cuaderno, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO

Proyectó: JFCH

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
<p>El presente auto se notificó en el Estado N.º 010, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 03 de marzo del 2020, a las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p>
<p>El Secretario, Jhon Freddy Charry Montoya</p>

**Carrera 5 No. 12-42, piso 11 Telefax: 8962468
Correo electrónico: adm14cali@cendoj.ramajudicial.gov.co**

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN
	Código: JAC-FT-28	Versión: 2

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 289

Fecha, dos (02) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA EUGENIA PARRA DE VALDERRAMA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2014-00155-00

Aprueba liquidación de costas

Revisado el expediente y analizada la liquidación de costas visible a folio 183 del cuaderno principal, encuentra el Despacho que se cumplen los parámetros señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, razón por la cual deberá aprobarse.

Siendo las cosas de esta manera, se

RESUELVE

Aprobar la liquidación de costas visible a folio 183 del presente cuaderno, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO

Proyectó: JFCH

<p align="center">JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El presente auto se notificó en el Estado N.º 010, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 03 de marzo del 2020, a las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p align="right">El Secretario, Jhon Freddy Charry Montoya</p>
--

Carrera 5 No. 12-42, piso 11 Telefax: 8962468
Correo electrónico: adm14cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN
	Código: JAC-FT-28	Versión: 2

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 290

Fecha, dos (02) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA VICTORIA MONTAÑA BANGUERA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2014-00156-00

Aprueba liquidación de costas

Revisado el expediente y analizada la liquidación de costas visible a folio 203 del cuaderno principal, encuentra el Despacho que se cumplen los parámetros señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, razón por la cual deberá aprobarse.

Siendo las cosas de esta manera, se

RESUELVE

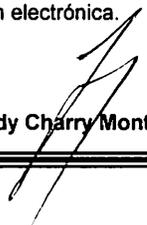
Aprobar la liquidación de costas visible a folio 203 del presente cuaderno, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO

Proyectó: JFCH

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
<p>El presente auto se notificó en el Estado N.º 010, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 03 de marzo del 2020, a las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p>

El Secretario, Jhon Freddy Charry Montoya

Carrera 5 No. 12-42, piso 11 Telefax: 8962468
Correo electrónico: adm14cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN
Código: JAC-FT-28	Versión: 2	Fecha de Revisión: 29/03/2019

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 303

Fecha, dos (02) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BLANCA STELA DAZA CUARTAS
DEMANDADO: NACIÓN- MINEDUCACIÓN-FOMAG
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2014-00252-00

Aprueba liquidación de costas

Revisado el expediente y analizada la liquidación de costas visible a folio 151 del cuaderno principal, encuentra el Despacho que se cumplen los parámetros señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, razón por la cual deberá aprobarse.

Siendo las cosas de esta manera, se

RESUELVE

Aprobar la liquidación de costas visible a folio 151 del presente cuaderno, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO

Proyectó: JFCH

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
<p>El presente auto se notificó en el Estado N.º 010, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 03 de marzo del 2020, a las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p>
<p>El Secretario, Jhon Freddy Charry Montoya</p>

Carrera 5 No. 12-42, piso 11 Telefax: 8962468
Correo electrónico: adm14cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN
	Código: JAC-FT-28	Versión: 2

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 302

Fecha, dos (02) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PEDRO ANTONIO MONTOYA CASTRO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA-CASUR
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2014-00255-00

Aprueba liquidación de costas

Revisado el expediente y analizada la liquidación de costas visible a folio 128 del cuaderno principal, encuentra el Despacho que se cumplen los parámetros señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, razón por la cual deberá aprobarse.

Siendo las cosas de esta manera, se

RESUELVE

Aprobar la liquidación de costas visible a folio 128 del presente cuaderno, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO

Proyectó: JFCH

<p align="center">JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El presente auto se notificó en el Estado N.º 010, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 03 de marzo del 2020, a las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p align="right">El Secretario, Jhon Freddy Charry Montoya</p>
--

Carrera 5 No. 12-42, piso 11 Telefax: 8962468
Correo electrónico: adm14cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN
Código: JAC-FT-28	Versión: 2	Fecha de Revisión: 29/03/2019

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 301

Fecha, dos (02) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA ELENA MONDRAGON CASTRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2014-00274-00

Aprueba liquidación de costas

Revisado el expediente y analizada la liquidación de costas visible a folio 180 del cuaderno principal, encuentra el Despacho que se cumplen los parámetros señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, razón por la cual deberá aprobarse.

Siendo las cosas de esta manera, se

RESUELVE

Aprobar la liquidación de costas visible a folio 180 del presente cuaderno, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO

Proyectó: JFCH

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
<p>El presente auto se notificó en el Estado N.º 010, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 03 de marzo del 2020, a las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p>
<p>El Secretario, Jhon Freddy Charry Montoya</p>

**Carrera 5 No. 12-42, piso 11 Telefax: 8962468
 Correo electrónico: adm14cali@cendoj.ramajudicial.gov.co**

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN
Código: JAC-FT-28	Versión: 2	Fecha de Revisión: 29/03/2019

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 299

Fecha, dos (02) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARMEN ELENA OROZCO ARANA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2014-00279-00

Aprueba liquidación de costas

Revisado el expediente y analizada la liquidación de costas visible a folio 102 del cuaderno principal, encuentra el Despacho que se cumplen los parámetros señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, razón por la cual deberá aprobarse.

Siendo las cosas de esta manera, se

RESUELVE

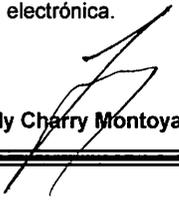
Aprobar la liquidación de costas visible a folio 102 del presente cuaderno, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO

Proyectó: JFCH

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
<p>El presente auto se notificó en el Estado N.º 010, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 03 de marzo del 2020, a las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p>
 El Secretario, Jhon Freddy Charry Montoya

**Carrera 5 No. 12-42, piso 11 Telefax: 8962468
 Correo electrónico: adm14cali@cendoj.ramajudicial.gov.co**

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN
Código: JAC-FT-28	Versión: 2	Fecha de Revisión: 29/03/2019

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 297

Fecha, dos (02) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NEIVER LENIS SALCEDO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2014-00295-00

Aprueba liquidación de costas

Revisado el expediente y analizada la liquidación de costas visible a folio 136 del cuaderno principal, encuentra el Despacho que se cumplen los parámetros señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, razón por la cual deberá aprobarse.

Siendo las cosas de esta manera, se

RESUELVE

Aprobar la liquidación de costas visible a folio 136 del presente cuaderno, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO

Proyectó: JFCH

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
<p>El presente auto se notificó en el Estado N.º 010, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 03 de marzo del 2020, a las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p>
 El Secretario, Jhon Freddy Charry Montoya

*Carrera 5 No. 12-42, piso 11 Telefax: 8962468
 Correo electrónico: adm14cali@cendoj.ramajudicial.gov.co*

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN
Código: JAC-FT-28	Versión: 2	Fecha de Revisión: 29/03/2019

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 298

Fecha, dos (02) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA MILENA MONDRAGON
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2014-00296-00

Aprueba liquidación de costas

Revisado el expediente y analizada la liquidación de costas visible a folio 180 del cuaderno principal, encuentra el Despacho que se cumplen los parámetros señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, razón por la cual deberá aprobarse.

Siendo las cosas de esta manera, se

RESUELVE

Aprobar la liquidación de costas visible a folio 180 del presente cuaderno, de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO

Proyectó: JFCH

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
<p>El presente auto se notificó en el Estado N.° 010, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 03 de marzo del 2020, a las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p>
<p>El Secretario, Jhon Freddy Charry Montoya</p>

**Carrera 5 No. 12-42, piso 11 Telefax: 8962468
Correo electrónico: adm14cali@cendoj.ramajudicial.gov.co**

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN
	Código: JAC-FT-28	Versión: 2

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 292

Fecha, dos (02) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA LUCIA NAGLES BURITICA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA- VALLE
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2014-00307-00

Aprueba liquidación de costas

Revisado el expediente y analizada la liquidación de costas visible a folio 173 del cuaderno principal, encuentra el Despacho que se cumplen los parámetros señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, razón por la cual deberá aprobarse.

Siendo las cosas de esta manera, se

RESUELVE

Aprobar la liquidación de costas visible a folio 173 del presente cuaderno, de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO

Proyectó: JFCH

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
<p>El presente auto se notificó en el Estado N.° 010, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 03 de marzo del 2020, a las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p>
<p>El Secretario, Jhon Freddy Charry Montoya</p>

Carrera 5 No. 12-42, piso 11 Telefax: 8962468
Correo electrónico: adm14cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN
Código: JAC-FT-28	Versión: 2	Fecha de Revisión: 29/03/2019

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 293

Fecha, dos (02) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA OFELIA JARAMILLO OBANDO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA- VALLE
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2014-00329-00

Aprueba liquidación de costas

Revisado el expediente y analizada la liquidación de costas visible a folio 134 del cuaderno principal, encuentra el Despacho que se cumplen los parámetros señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, razón por la cual deberá aprobarse.

Siendo las cosas de esta manera, se

RESUELVE

Aprobar la liquidación de costas visible a folio 134 del presente cuaderno, de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO

Proyectó: JFCH

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
<p>El presente auto se notificó en el Estado N.° 010, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 03 de marzo del 2020, a las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p>
 El Secretario, Jhon Freddy Charry Montoya

*Carrera 5 No. 12-42, piso 11 Telefax: 8962468
 Correo electrónico: adm14cali@cendoj.ramajudicial.gov.co*

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN
Código: JAC-FT-28	Versión: 2	Fecha de Revisión: 29/03/2019

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 294

Fecha, dos (02) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DENNIS PATRICIA MEJIA STERLNG
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DELVALLE DEL CAUCA
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2014-00338-00

Aprueba liquidación de costas

Revisado el expediente y analizada la liquidación de costas visible a folio 193 del cuaderno principal, encuentra el Despacho que se cumplen los parámetros señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, razón por la cual deberá aprobarse.

Siendo las cosas de esta manera, se

RESUELVE

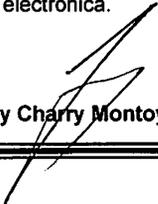
Aprobar la liquidación de costas visible a folio 193 del presente cuaderno, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

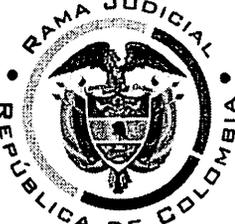
El Juez,


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO

Proyectó: JFCH

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
<p>El presente auto se notificó en el Estado N.º 010, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 03 de marzo del 2020, a las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p>
<p>El Secretario, Jhon Freddy Charry Montoya</p> 

*Carrera 5 No. 12-42, piso 11 Telefax: 8962468
Correo electrónico: adm14cali@cendoj.ramajudicial.gov.co*

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN
Código: JAC-FT-28	Versión: 2	Fecha de Revisión: 29/03/2019

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 295

Fecha, dos (02) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GUILLERMO RIOS CAÑAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2014-00339-00

Aprueba liquidación de costas

Revisado el expediente y analizada la liquidación de costas visible a folio 227 del cuaderno principal, encuentra el Despacho que se cumplen los parámetros señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, razón por la cual deberá aprobarse.

Siendo las cosas de esta manera, se

RESUELVE

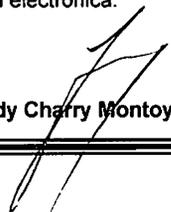
Aprobar la liquidación de costas visible a folio 227 del presente cuaderno, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO

Proyectó: JFCH

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
<p>El presente auto se notificó en el Estado N.º 010, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 03 de marzo del 2020, a las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p>
 El Secretario, Jhon Freddy Charry Montoya

*Carrera 5 No. 12-42, piso 11 Telefax: 8962468
 Correo electrónico: adm14cali@cendoj.ramajudicial.gov.co*

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN
Código: JAC-FT-28	Versión: 2	Fecha de Revisión: 29/03/2019

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 296

Fecha, dos (02) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ISLENIA MORENO MARIN
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2014-00341-00

Aprueba liquidación de costas

Revisado el expediente y analizada la liquidación de costas visible a folio 195 del cuaderno principal, encuentra el Despacho que se cumplen los parámetros señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, razón por la cual deberá aprobarse.

Siendo las cosas de esta manera, se

RESUELVE

Aprobar la liquidación de costas visible a folio 195 del presente cuaderno, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO

Proyectó: JFCH

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
<p>El presente auto se notificó en el Estado N.º 010, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 03 de marzo del 2020, a las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p>
<p>El Secretario, Jhon Freddy Charry Montoya</p>

*Carrera 5 No. 12-42, piso 11 Telefax: 8962468
Correo electrónico: adm14cali@cendoj.ramajudicial.gov.co*

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN
	Código: JAC-FT-28	Versión: 2

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 300

Fecha, dos (02) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SUSANA PERLAZA HURTADO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA VALLE DEL CAUCA
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2014-00349-00

Aprueba liquidación de costas

Revisado el expediente y analizada la liquidación de costas visible a folio 151 del cuaderno principal, encuentra el Despacho que se cumplen los parámetros señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, razón por la cual deberá aprobarse.

Siendo las cosas de esta manera, se

RESUELVE

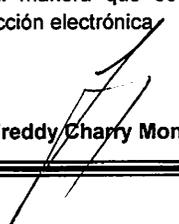
Aprobar la liquidación de costas visible a folio 151 del presente cuaderno, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO

Proyectó: JFCH

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
<p>El presente auto se notificó en el Estado N.º 010, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 03 de marzo del 2020, a las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p>
<p>El Secretario, Jhon Freddy Charry Montoya</p> 

Carrera 5 No. 12-42, piso 11 Telefax: 8962468
Correo electrónico: adm14cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN
	Código: JAC-FT-28	Versión: 2

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 291

Fecha, dos (02) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELIZABETH RUIZ SANCHEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2014-00360-00

Aprueba liquidación de costas

Revisado el expediente y analizada la liquidación de costas visible a folio 227 del cuaderno principal, encuentra el Despacho que se cumplen los parámetros señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, razón por la cual deberá aprobarse.

Siendo las cosas de esta manera, se

RESUELVE

Aprobar la liquidación de costas visible a folio 227 del presente cuaderno, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO

Proyectó: JFCH

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
<p>El presente auto se notificó en el Estado N.º 010, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 03 de marzo del 2020, a las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p>
<p>El Secretario, Jhon Freddy Charry Montoya</p>

Carrera 5 No. 12-42, piso 11 Telefax: 8962468
Correo electrónico: adm14cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
	Código: JAC-FT-29	Versión: 2

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 136

FECHA: dos (02) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NANCY LORENA GOMEZ GALLEGO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN: 2015-00225

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante providencia de Segunda Instancia No. 242 del seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019), Magistrado Ponente Doctor OSCAR SILVIO NARVAEZ DAZA, que obra de folios 241-243 del expediente, por medio del cual resolvió REVOCAR EL NUMERAL PRIMERO, de la providencia No. 592 del cinco (05) de agosto de dos mil quince (2015), proferida por esta sede judicial.

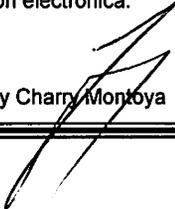
EN CONSECUENCIA, se admite la demanda de la referencia frente a la nulidad del Decreto No. 410.20.0928 del 31 de diciembre de 2014.

Una vez ejecutoriada la presente providencia **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la misma en forma conjunta con el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
 Juez

Proyectó: SMA

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
<p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 010 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 03 de marzo de febrero de 2020, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p>
 El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CÍRCULO DE CALI	FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN
Código: JAC-FT-28	Versión: 2	Fecha de Revisión: 29/03/2019

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 286

Fecha, dos (02) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDINSON SANDOVAL RAYO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2015-00343-00

Aprueba liquidación de costas

Revisado el expediente y analizada la liquidación de costas visible a folio 238 del cuaderno principal, encuentra el Despacho que se cumplen los parámetros señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, razón por la cual deberá aprobarse.

Siendo las cosas de esta manera, se

RESUELVE

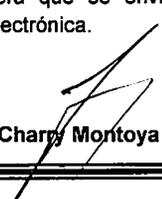
Aprobar la liquidación de costas visible a folio 238 del presente cuaderno, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO

Proyectó: JFCH

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
<p>El presente auto se notificó en el Estado N.º 010, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 03 de marzo del 2020, a las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p>

El Secretario, Jhon Freddy Charry Montoya

Carrera 5 No. 12-42, piso 11 Telefax: 8962468
Correo electrónico: adm14cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN
Código: JAC-FT-28	Versión: 2	Fecha de Revisión: 29/03/2019

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 285

Fecha, dos (02) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MERCEDES RIVAS PALACIOS
DEMANDADO: NACIÓN - MINEDUCACIÓN- FOMAG- MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2015-00409-00

Aprueba liquidación de costas

Revisado el expediente y analizada la liquidación de costas visible a folio 209 del cuaderno principal, encuentra el Despacho que se cumplen los parámetros señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, razón por la cual deberá aprobarse.

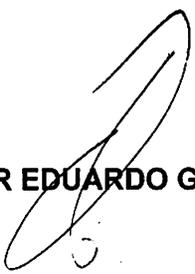
Siendo las cosas de esta manera, se

RESUELVE

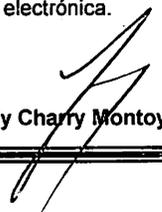
Aprobar la liquidación de costas visible a folio 209 del presente cuaderno, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO

Proyectó: JFCH

<p>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El presente auto se notificó en el Estado N.º 010, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 03 de marzo del 2020, a las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>El Secretario, Jhon Freddy Charry Montoya</p>

*Carrera 5 No. 12-42, piso 11 Telefax: 8962468
Correo electrónico: adm14cali@cendoj.ramajudicial.gov.co*

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN
Código: JAC-FT-28	Versión: 2	Fecha de Revisión: 29/03/2019

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 284

Fecha, dos (02) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSA MARIA ARANGO RODAS
DEMANDADO: NACIÓN- MINEDUCACIÓN-FOMAG- MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2015-00465-00

Aprueba liquidación de costas

Revisado el expediente y analizada la liquidación de costas visible a folio 230 del cuaderno principal, encuentra el Despacho que se cumplen los parámetros señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, razón por la cual deberá aprobarse.

Siendo las cosas de esta manera, se

RESUELVE

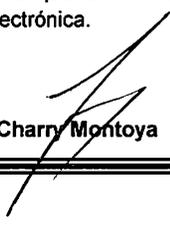
Aprobar la liquidación de costas visible a folio 230 del presente cuaderno, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO

Proyectó: JFCH

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
<p>El presente auto se notificó en el Estado N.º 010, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 03 de marzo del 2020, a las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p>
<p>El Secretario,  Jhon Freddy Charry Montoya</p>

**Carrera 5 No. 12-42, piso 11 Telefax: 8962468
Correo electrónico: adm14cali@cendoj.ramajudicial.gov.co**

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO DE SUSTANCIACIÓN
	Código: JAC-FT-28	Versión: 2

AUTO DE SUSTANCIACION No. 307

FECHA: dos (02) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: MARIA ENCARNACION POSADA Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE DEL CAUCAY OTROS
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2016-00344-00

Teniendo en cuenta que en el proceso está pendiente la notificación a la entidad vinculada, Clínica Colombia – Fabilus Ltda., después de haber transcurrido más de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el impulso necesario para continuar con el trámite procesal, ordenado en audiencia inicia del 26 de julio de 2019 (fl. 727-729 Cdo 1C), se procederá de conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 178 del C.P.A.C.A.

En tal sentido, se le requiere a la parte demandante, para que en el término de quince (15) días siguientes, contados a partir de la notificación de la presente actuación, allegue recibido de la entrega de la demanda, sus anexos y del auto admisorio a la entidad vinculada (FABILUS LTDA., - Clínica Colombia), conforme lo ordenado en audiencia del 26 de julio de 2019, so pena de darse aplicación a la figura del desistimiento tácito contemplado en la citada normativa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

UNICO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de este auto, allegue recibido de la entrega de la demanda, sus anexos y del auto admisorio a la entidad vinculada (FABILUS LTDA., - Clínica Colombia), conforme lo ordenado en audiencia del 26 de julio de 2019, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
 Juez

Proyectó: SMA

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado N.º 010, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 03 de marzo de 2020, siendo las 8:00 A.M. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya
--

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO DE SUSTANCIACIÓN
Código: JAC-FT-28	Versión: 2	Fecha de Revisión: 29/03/2019

AUTO SUSTANCIACION N° 315

FECHA: dos (02) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COLPENSIONES
DEMANDADO: YIMI RENTERIA
RADICACIÓN: 2017-00069

La curadora *ad-litem* designada dentro del presente proceso, Dra. María Ruby Bohórquez Sánchez, en pro de dar cumplimiento al requerimiento realizado por ésta Instancia en providencia que antecede, allega escrito visible a folio 468, donde se ratifica en la imposibilidad de aceptar la designación como auxiliar de justicia, si bien no allega prueba sumaria de las actuaciones dentro de los cinco procesos manifestó se encontraba como auxiliar de justicia, no obstante señala que en la actualidad no se encuentra ejerciendo la profesión de abogada pues se encuentra disfrutando pensión de vejez .

De otra parte en relación con los abogados Piedad Bohórquez Granada y Rodrigo Blanco Rivera, a folios 477 y 478 obra devolución de los oficios con anotación de no existe número y dirección errada, respectivamente

De esta forma, y de conformidad con lo dispuesto en el último inciso del artículo 108 del C.G.P. se procede a designar nuevo curador *ad litem* de la lista de auxiliares de justicia asignada a estos despachos judiciales.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la excusa presentada por la doctora **MARIA RUBY BOHORQUEZ SANCHEZ**. En consecuencia se **RELEVA** a la citada auxiliar de justicia, y a los auxiliares **PIEDAD BOHÓRQUEZ GRANADA Y RODRIGO BLANCO RIVERA** tal como quedó planteado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NÓMBRENSE, para que actúen en calidad de Curador Ad-Litem, quienes desempeñaran el cargo de forma gratuita como defensores de oficio en el presente proceso, del señor **YIMI RENTERIA**, a los abogados:

CARLOS MARIO BOLAÑOS SAÑAS C.C. N.° 12.987.419
Dirección de residencia: Carrera 5 No. 12-16, oficina 5505, Edificio Suramericana
Celular N.° 3166923064 - 8896515

BEATRIZ EUGENIA BONILLA MACHADO C.C. N.° 16.447.396
Dirección de residencia: Calle 16 No. 41C-36
Celular N.° 3366251-3710898-3113002390

MILTON HERNANDO BORRERO JIMENEZ C.C. N.° 94.384.597

Dirección de residencia: Calle 13 a No. 58-48 Apto 202/Carrera 4
No. 10-44 oficina 11-17
Celular N.º 3152059 – 8839213 - 3116176914

TERCERO: ORDENAR a la parte demandante, que dentro del término de cinco (05), siguientes a la notificación de la presente providencia comunique los nombramientos efectuados en el numeral anterior acreditando él envió y recibo efectivo de la misma por sus destinatarios; haciéndose las advertencias dispuestas en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., *“el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, en consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”*.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

PROYECTO: SMA

<p>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. 010, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 03 de marzo de 2020, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, Jhon Freddy Charry</p> 

	<p align="center">JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>	<p align="center">FORMATO AUTO SUSTANCIACION</p>
<p>Código: JAC-FT-28</p>	<p align="center">Versión: 2</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 29/03/2019</p>

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 306

FECHA: dos (02) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: JHON EDINSON LOZANO GUERRERO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTRO
RADICACION: 76001-33-33-014-2017-00293-00

Revisado el plenario se advierte que, si bien figura contestación de las entidades llamadas en garantía, LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y ALLIANZ SEGUROS S.A., visible a folios 189-196 Cdno 1 y 206 -16 Cdno 1A, sin que se les haya efectuado notificación de la presente demanda, por tanto, en virtud de lo señalado en el artículo 301 del CGP, que regula lo concerniente a la notificación por conducta concluyente al siguiente tenor "...Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad...", se tendrá notificado por conducta concluyente a las entidades llamada en garantía La Previsora S.A. Compañía de Seguros y Allianz Seguros S.A.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Tener notificada por conducta concluyente a las entidades llamadas en garantía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y ALLIANZ SEGUROS S.A., por lo comentado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Reconocer personería al doctor ORLANDO LASPRILLA VASQUEZ, identificado profesionalmente con Tarjeta Profesional N° 26.812 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la llamada en garantía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUIROS, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 178 del Cdno 1.

TERCERO: Reconocer personería al doctor GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, identificado profesionalmente con Tarjeta Profesional N° 39.116 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A., en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 260 del Cdno 1A.

CUARTO: Una vez ejecutoriado este auto, déjese en secretaría para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

Carrera 5 No. 12-42 Piso 11- Teléfono 896 24 68
 Correo electrónico adm14cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 010, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 03 de marzo de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Freddy Cherry

PROYECTO: SMA

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 28/03/2019

AUTO INTERLOCUTORIO No. 145

FECHA: dos (02) de marzo del dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DORA LUCY FERNANDEZ MARTINEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2018-00021-00

Decide el Juzgado sobre la aplicación del desistimiento tácito de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA¹.

En el presente caso, se evidencia que mediante auto de sustanciación 88 del 28 de enero del 2020, se requiere a la parte demandante para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, acrediten el recibido de la entrega de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el art. 178 del C.P.A.C.A.

A pesar del requerimiento realizado, la parte actora no acreditó el cumplimiento de la carga procesal a su cargo, lo cual hace imposible continuar con el trámite del mismo, se procede a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar el desistimiento tácito del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho presentado por la la **Sra. DORA LUCY FERNANDEZ MARTINEZ** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Disponer la terminación del proceso por lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese en forma definitiva el expediente, previa las constancias de rigor.

CUARTO: Se ordena devolver la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ **ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. (...)


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

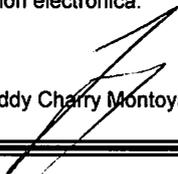
JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

PROYECTÓ: JFCH

El auto anterior se notificó por Estado No. 010 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 03 de marzo de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


El Secretario, Jhon Freddy Charry Montoya

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 28/03/2019

AUTO INTERLOCUTORIO No. 147

FECHA: dos (02) de marzo del dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA CENEIDA QUEBRADA DONCEL
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2018-00022-00

Decide el Juzgado sobre la aplicación del desistimiento tácito de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA¹.

En el presente caso, se evidencia que mediante auto de sustanciación 87 del 28 de enero del 2020, se requiere a la parte demandante para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, acrediten el recibido de la entrega de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el art. 178 del C.P.A.C.A.

A pesar del requerimiento realizado, la parte actora no acreditó el cumplimiento de la carga procesal a su cargo, lo cual hace imposible continuar con el trámite del mismo, se procede a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar el desistimiento tácito del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho presentado por la **la Sra. MARIA CENEIDA QUEBRADA DONCEL** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Disponer la terminación del proceso por lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese en forma definitiva el expediente, previa las constancias de rigor.

CUARTO: Se ordena devolver la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ **ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO.** *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*
Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. (...)


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

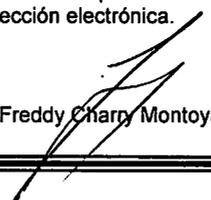
JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

PROYECTO: JFCH

El auto anterior se notificó por Estado No. 010 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 03 de marzo de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


El Secretario, Jhon Freddy Charry Montoya

	<p align="center">JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>	<p align="center">FORMATO AUTO SUSTANCIACION</p>
<p>Código: JAC-FT-28</p>	<p align="center">Versión: 2</p>	<p align="right">Fecha de Revisión: 29/03/2019</p>

AUTO SUSTANCIACION No. 245

FECHA: dos (02) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: NILA ESTUPIÑAN CUERO Y OTROS
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL
RADICACION: 2018-00042

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a resolver lo atinente a la solicitud de control de legalidad presentada por la apoderada de la parte demandante (fl. 235 a 238).

ARGUMENTO DEL RECURRENTE

Solicita la citada parte que declare la ilegalidad del auto mediante el cual se prescindió de los testimonios de la parte actora, y en su lugar se fije nueva fecha para recepcionar testimonios, en virtud de la irregularidad presentada con la asignación de la sala de audiencia. Basa su solicitud en varias aseveraciones, de las cuales se resaltan las siguientes: i) Expresa que el 9 de agosto de 2019 antes de finalizar la audiencia inicial el señor Juez además de fijar fecha para audiencia de pruebas, señaló que la misma se realizaría en la sala No. 6 del piso 11, ii) El 17 de enero de 2010 (sic) la señora Zulma Lorena Bedoya Tabares, se presentó al Despacho con el fin de solicitar información acerca de la sala en la cual se realizaría la audiencia de pruebas, indicando el Secretario que la sala era la No. 6 en el piso 11, adjuntando para el caso la declaración rendida bajo la gravedad de juramento, iii) Que llegado el día de la audiencia de pruebas el apoderado a quien se le sustituyo el poder hizo presencia en la sala No. 6, y siendo las 10 y 3 minutos se dirige al Despacho, en la cual se le informa que la audiencia era en la sala No. 1, a la cual se dirige, encontrando que la audiencia se había cerrado y prescindió de los testimonios. iv) Que la citada decisión se notificó de conformidad con el artículo 202 del CPACA, sin que el apoderado pudiera interponer el recurso pertinente. Indica al respecto que la omisión aquí acontecida perjudica ostensiblemente a la parte actora.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Despacho no accederá a la solicitud presentada por la parte actora, en virtud a que los argumentos traídos no resultan acreditados dentro del plenario:

Respecto al primer argumento – *que en la audiencia del 9 de agosto de 2019 además de fijar fecha para audiencia de pruebas el suscrito indicó la sala en la cual se llevaría a cabo* – al revisar la audiencia inicial llevada a cabo el día 9 de agosto de 2019 (fl. 148 A) no se encuentra probada la aseveración traída por la citada parte, ya que tan solo el suscrito se refirió a la fecha y hora en que se realizaría la audiencia de pruebas, modificando la hora de la misma en virtud de la solicitud realizada por una de las partes para las 10 a.m.

Ahora bien, en cuanto al segundo argumento –*El 17 de enero se acercó al Despacho y el Secretario le dijo que la sala era la No. 6 piso 11-* dicha información no es dada por ningún empleado del Despacho con anterioridad a la realización de la audiencia, como erradamente lo manifiesta la apoderada de la parte actora, ya que tan solo el día fijado para la misma, se tiene la certeza de la sala de audiencia asignada.

En cuanto el tercer argumento aquí relacionado – *Que el apoderado de la citada parte hizo presencia en la sala No. 6, y siendo las 10:03 se acerca al Despacho donde le informan que la sala es la No. 1-* resulta injustificable, ya que, debe quedar claro que la audiencia de pruebas aquí controvertida se fijó para las 10:00 a.m., debiendo la parte siquiera estar con anterioridad a la misma con el fin de obtener información acerca de la sala de audiencia asignada para ese día, más a sabiendas que ninguna de las aseveraciones anteriores resultan probadas en el plenario.

Por último, en cuanto al cuarto argumento traído por la parte actora –*la decisión aquí controvertida fue notificada conforme al artículo 202 del CPACA, sin que se pudiera interponer recurso-* no encuentra esta Instancia acreditado dicho fundamento, si a bien tenemos que las providencias emitidas en audiencia deben ser notificadas en estrados¹, tal como aconteció en el *sub lite* al ser notificada la providencia que prescinde de los testimonios².

De esta forma, sin más consideraciones al respecto no se accederá a la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

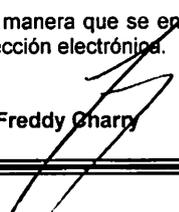
RESUELVE:

ÚNICO: NEGAR la solicitud de control de legalidad presentada por la apoderada de la parte actora, por lo comentado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

PROYECTÓ: lkrc

<p>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. 010, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día tres (03) de marzo de 2020, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, Jhon Freddy Charry</p> 
--

¹ Art. 202 CPACA “Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido.

² Min 4:04- CD audiencia de pruebas del día 20 de enero de 2020 (fl. 233)

133

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO DE SUSTANCIACIÓN
Código: JAC-FT-28	Versión: 2	Fecha de Revisión: 29/03/2019

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 316

FECHA: dos (02) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OSCAR MANUEL RIOS
DEMANDADO: NACION-MINEDUCACION-FOMAG
RADICACION: 2018-00117

Mediante memorial allegado al Despacho el día 23 de enero de 2020, visible a folio 128-129 del expediente, la apoderada judicial de la parte demandante, manifiesta el desistimiento total de las pretensiones de la presente demanda.

Sin embargo, como quiera que dicha solicitud se condiciona a no ser condenado en costas, este Despacho previo a la aceptación del desistimiento, esta Sede Judicial le correrá traslado por tres (3) días a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 316 del C.G.P, aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A,

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

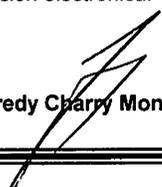
PRIMERO. CORRER TRASLADO a la entidad demandada dentro de este medio de control, por el término de (3) días, para que se pronuncie sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones, conforme a la parte motiva.

SEGUNDO. Vencido el término, devuélvase el expediente a Despacho para resolver sobre la solicitud de terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
 Juez

Proyectó: SMA

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado No. 010, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 03 de marzo de 2020, siendo las 8:00 A.M. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. <div style="text-align: center;"></div> El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya
--

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 28/03/2019

AUTO INTERLOCUTORIO No. 146

FECHA: dos (02) de marzo del dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE HERNEY HURTADO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2018-00153-00

Decide el Juzgado sobre la aplicación del desistimiento tácito de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA¹.

En el presente caso, se evidencia que mediante auto de sustanciación 78 del 28 de enero del 2020, se requiere a la parte demandante para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, acrediten el recibido de la entrega de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el art. 178 del C.P.A.C.A.

A pesar del requerimiento realizado, la parte actora no acreditó el cumplimiento de la carga procesal a su cargo, lo cual hace imposible continuar con el trámite del mismo, se procede a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar el desistimiento tácito del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho presentado por la el Sr. **JOSE HERNEY HURTADO** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Disponer la terminación del proceso por lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese en forma definitiva el expediente, previa las constancias de rigor.

CUARTO: Se ordena devolver la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ **ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. (...)


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

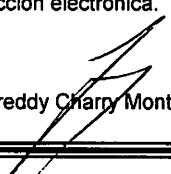
JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

PROYECTO: JFCH

El auto anterior se notificó por Estado No. 010 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 03 de marzo de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


El Secretario, Jhon Freddy Charry Montoya

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 28/03/2019

AUTO INTERLOCUTORIO No. 144

FECHA: dos (02) de marzo del dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NELLY MENDEZ GOMEZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2018-00154-00

Decide el Juzgado sobre la aplicación del desistimiento tácito de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA¹.

En el presente caso, se evidencia que mediante auto de sustanciación 79 del 28 de enero del 2020, se requiere a la parte demandante para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, acrediten el recibido de la entrega de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el art. 178 del C.P.A.C.A.

A pesar del requerimiento realizado, la parte actora no acreditó el cumplimiento de la carga procesal a su cargo, lo cual hace imposible continuar con el trámite del mismo, se procede a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar el desistimiento tácito del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho presentado por la **la Sra. NELLY MENDEZ GOMEZ** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Disponer la terminación del proceso por lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese en forma definitiva el expediente, previa las constancias de rigor.

CUARTO: Se ordena devolver la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ **ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. (...)


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

PROYECTO: JFCH

El auto anterior se notificó por Estado No. 010 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 03 de marzo de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


El Secretario, Jhon Freddy Charry Montoya

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 29/03/2019

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 155

FECHA: dos (02) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NANCY CARREÑO OSPINA
DEMANDADO: NACION-MINEDUCACION-FOMAG
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2018-00257-00

Se tiene que de folio 23-25 de la cuadernatura, mediante memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte actora, le solicita al Despacho el desistimiento incondicional de las pretensiones en esta demanda.

Para efectos de estudiar la solicitud de desistimiento, es necesario acudir al artículo 314 del Código General del Proceso, cuyo tenor literal dispone:

ARTICULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si solo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuara respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

[...]

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y solo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

[...]

Atendiendo que la referida solicitud cumple con los requisitos legales para su aprobación, por cuanto quien desiste está facultado expresamente para ello, tal como consta en el memorial poder conferido por la demandante, visible a folio 1-2 de la cuadernatura, y como quiera que en la presente controversia solo se debaten intereses particulares, el Despacho aceptará el desistimiento de la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.; y ante la falta de oposición por la entidad demanda, de conformidad con el numeral 4 del artículo 316 del C.G.P. se aceptará el desistimiento sin condena en costas y expensas

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA PRESENTE DEMANDA, atendiendo solicitud de la parte demandante, conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Hecho lo anterior archívese el expediente dejando las constancias de rigor. Si existieren excedentes de gastos procesales, devuélvanse al interesado, previa liquidación por Secretaría

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 010, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 03 de marzo de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Proyectó: SMA

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya


	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 28/03/2019

AUTO INTERLOCUTORIO No. 141

FECHA: dos (02) de marzo del dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA CARDONA SERNA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2018-00300-00

Decide el Juzgado sobre la aplicación del desistimiento tácito de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA¹.

En el presente caso, se evidencia que mediante auto de sustanciación 70 del 28 de enero del 2020, se requiere a la parte demandante para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, acrediten el recibido de la entrega de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el art. 178 del C.P.A.C.A.

A pesar del requerimiento realizado, la parte actora no acreditó el cumplimiento de la carga procesal a su cargo, lo cual hace imposible continuar con el trámite del mismo, se procede a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar el desistimiento tácito del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho presentado por la **la Sra. MARTHA CECILIA CARDONA SERNA** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Disponer la terminación del proceso por lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese en forma definitiva el expediente, previa las constancias de rigor.

CUARTO: Se ordena devolver la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ **ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.
Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. (...)


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

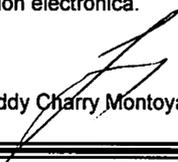
JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

PROYECTÓ: JFCH

El auto anterior se notificó por Estado No. 010 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 03 de marzo de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


El Secretario, Jhon Freddy Charry Montoya

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO DE SUSTANCIACIÓN
	Código: JAC-FT-28	Versión: 2

AUTO DE SUSTANCIACION N° 305.

FECHA: dos (02) de marzo dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOHAN ENRIQUE ESCOBAR BUITRAGO
DEMANDADO: NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL
RADICACION: 2018-00308

Teniendo en cuenta conforme los señalado en constancia secretarial obrante a folio 70 del expediente, que se remitió copia del auto admisorio de la demanda y sus anexos a la Procuraduría 217 Judicial I Administrativo de Santiago de Cali, siendo la correspondiente a este la 57 Judicial I Administrativo de Cali; se le requiere al apoderado de la parte actora para que proceda al envío de la demanda y sus anexos a la Procuradora 57 Judicial I delegada para los Juzgados Administrativos de Cali y allegue constancia de radicación de los mismos ante la mencionada procuraduría, como se ordenó en el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

PROYECTO: SMA

<p align="center">JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p align="center">NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. 010, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 03 de marzo de 2020, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, Jhon Freddy Charry Montoya</p>

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
	Código: JAC-FT-29	Versión: 2

AUTO INTERLOCUTORIO No. 142

FECHA: dos (02) de marzo del dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIME MARTINEZ BURBANO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2019-00008-00

Decide el Juzgado sobre la aplicación del desistimiento tácito de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA¹.

En el presente caso, se evidencia que mediante auto de sustanciación 65 del 28 de enero del 2020, se requiere a la parte demandante para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, acrediten el recibido de la entrega de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el art. 178 del C.P.A.C.A.

A pesar del requerimiento realizado, la parte actora no acreditó el cumplimiento de la carga procesal a su cargo, lo cual hace imposible continuar con el trámite del mismo, se procede a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar el desistimiento tácito del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho presentado por la **el Sr. JAIME MARTINEZ BURBANO** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Disponer la terminación del proceso por lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese en forma definitiva el expediente, previa las constancias de rigor.

CUARTO: Se ordena devolver la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

¹ **ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. (...)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

PROYECTO: JFCH

El auto anterior se notificó por Estado No. 010 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 03 de marzo de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Freddy Charry Montoya

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 28/03/2019

AUTO INTERLOCUTORIO No. 149

FECHA: dos (02) de marzo del dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HUMBERTO MORALES LOPEZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2019-00042-00

Decide el Juzgado sobre la aplicación del desistimiento tácito de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA¹.

En el presente caso, se evidencia que mediante auto de sustanciación 58 del 28 de enero del 2020, se requiere a la parte demandante para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, acrediten el recibido de la entrega de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el art. 178 del C.P.A.C.A.

A pesar del requerimiento realizado, la parte actora no acreditó el cumplimiento de la carga procesal a su cargo, lo cual hace imposible continuar con el trámite del mismo, se procede a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar el desistimiento tácito del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho presentado por la el Sr. **HUMBERTO MORALES LOPEZ** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Disponer la terminación del proceso por lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese en forma definitiva el expediente, previa las constancias de rigor.

CUARTO: Se ordena devolver la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ **ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.
Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. (...)


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

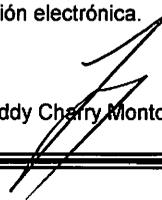
JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

PROYECTÓ: JFCH

El auto anterior se notificó por Estado No. 010 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 03 de marzo de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Freddy Cherry Montoya


	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO DE SUSTANCIACIÓN
Código: JAC-FT-28	Versión: 2	Fecha de Revisión: 29/03/2019

161

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 304

FECHA: dos (02) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO TRIBUTARIO
DEMANDANTE: MIRALUNA LTDA & CIA S EN C LIQUIDACION
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2019-00047-00

Teniendo en cuenta que en el proceso está pendiente la notificación a la entidad demandada, después de haber transcurrido más de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el impulso necesario para continuar con el trámite procesal, ordenado en el auto interlocutorio No. 467 del 29 de agosto de 2019 (fl. 151-152), se procederá de conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 178 del C.P.A.C.A.

En tal sentido, se le requiere a la parte demandante, para que en el término de quince (15) días siguientes, contados a partir de la notificación de la presente actuación, allegue recibido de la entrega de la demanda, sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada, conforme lo ordenado en el auto admisorio 467 del 29 de agosto de 2019, so pena de darse aplicación a la figura del desistimiento tácito contemplado en la citada normativa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

UNICO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de este auto, allegue recibido de la entrega de la demanda, sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada, conforme lo ordenado en el auto admisorio 467 del 29 de agosto de 2019, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
 Juez

Proyectó: SMA

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 010, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 03 de marzo de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya

	<p align="center">JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>	<p align="center">FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</p>
<p>Código: JAC-FT-29</p>	<p align="center">Versión: 2</p>	<p align="right">Fecha de Revisión: 28/03/2019</p>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 143

FECHA: dos (02) de marzo del dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PIEDAD RODRIGUEZ DE LOPEZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG -
MUNICIPIO DE CALI
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2019-00071-00

Decide el Juzgado sobre la aplicación del desistimiento tácito de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA¹.

En el presente caso, se evidencia que mediante auto de sustanciación 61 del 28 de enero del 2020, se requiere a la parte demandante para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, acrediten el recibido de la entrega de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el art. 178 del C.P.A.C.A.

A pesar del requerimiento realizado, la parte actora no acreditó el cumplimiento de la carga procesal a su cargo, lo cual hace imposible continuar con el trámite del mismo, se procede a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar el desistimiento tácito del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho presentado por la el **Sra. PIEDAD RODRIGUEZ DE LOPEZ** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Disponer la terminación del proceso por lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese en forma definitiva el expediente, previa las constancias de rigor.

CUARTO: Se ordena devolver la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

¹ **ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO.** *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*
Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. (...)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

PROYECTÓ: JFCH

El auto anterior se notificó por Estado No. 010 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 03 de marzo de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Freddy Charry Montoya

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 28/03/2019

AUTO INTERLOCUTORIO No. 150

FECHA: dos (02) de marzo del dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ MIRYAM CAÑAS RODRIGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2019-00073-00

Decide el Juzgado sobre la aplicación del desistimiento tácito de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA¹.

En el presente caso, se evidencia que mediante auto de sustanciación 73 del 28 de enero del 2020, se requiere a la parte demandante para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, acrediten el recibido de la entrega de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el art. 178 del C.P.A.C.A.

A pesar del requerimiento realizado, la parte actora no acreditó el cumplimiento de la carga procesal a su cargo, lo cual hace imposible continuar con el trámite del mismo, se procede a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar el desistimiento tácito del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho presentado por la **Sra. LUZ MIRYAM CAÑAS RODRIGUEZ** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Disponer la terminación del proceso por lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese en forma definitiva el expediente, previa las constancias de rigor.

CUARTO: Se ordena devolver la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ **ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. (...)


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

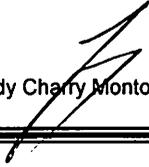
JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

PROYECTÓ: JFCH

El auto anterior se notificó por Estado No. 010 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 03 de marzo de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Freddy Charry Montoya


	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 28/03/2019

AUTO INTERLOCUTORIO No. 148

FECHA: dos (02) de marzo del dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ MARLENE VELASCO DE POSADA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2019-00090-00

Decide el Juzgado sobre la aplicación del desistimiento tácito de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA¹.

En el presente caso, se evidencia que mediante auto de sustanciación 71 del 28 de enero del 2020, se requiere a la parte demandante para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, acrediten el recibido de la entrega de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el art. 178 del C.P.A.C.A.

A pesar del requerimiento realizado, la parte actora no acreditó el cumplimiento de la carga procesal a su cargo, lo cual hace imposible continuar con el trámite del mismo, se procede a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar el desistimiento tácito del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho presentado por la **la Sra. LUZ MARLENE VELASCO DE POSADA** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Disponer la terminación del proceso por lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

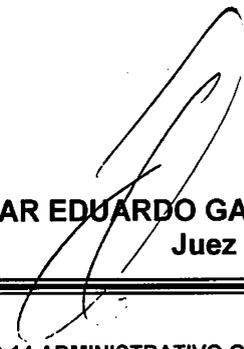
TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese en forma definitiva el expediente, previa las constancias de rigor.

CUARTO: Se ordena devolver la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ **ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. (...)


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

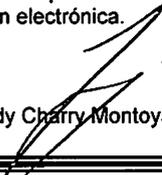
JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

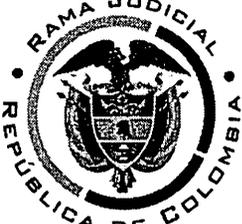
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

PROYECTÓ: JFCH

El auto anterior se notificó por Estado No. 010 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 03 de marzo de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Freddy Charry Montoya


	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 29/03/2019

AUTO INTERLOCUTORIO No. 135

FECHA: dos (02) de Marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JESSICA SALGADO ARANGO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CANDELARIA
RADICACION: 76001-33-33-014-2019-00101-00

Objeto de decisión

Se decide sobre el escrito de subsanación de la demanda presentado el 03 de febrero de 2020, por el apoderado judicial de la parte demandante, visible a folios 151 a 153 del expediente, mediante el cual allega los registros civiles de Luz Adriana Arango Zapata y Jessica Salgado Arango, conforme lo dispuesto en la providencia del 20 de enero de 2020.

En ese sentido, se tiene por subsanada la demanda, y se procede a decidir sobre su admisión.

De la competencia

Este Despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del C.P.A.C.A., por cuanto se encuentra asignado a los Jueces administrativos la competencia en primera instancia de los procesos de reparación directa cuando la cuantía no supere los 500 SMLMV, correspondiéndole el conocimiento de la presente acción a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali (Valle), teniendo en cuenta el lugar de los hechos acaecieron en el Municipio de Candelaria que hace parte del Circuito judicial de Cali.

Caducidad de la pretensión

El artículo 164, numeral 2, literal i) del C.P.A.C.A., dispone que la pretensión de reparación directa caduca al cabo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia, por lo cual es necesario determinar si la demanda se instauró dentro del término precitado.

En la demanda se evidencia que los hechos originarios del daño reclamaron ocurrieron el 24 de febrero de 2017, iniciándose el término el 25 del mismo mes y año.

Por otra parte, a folio 141-142 del expediente, se encuentra acreditado que los demandantes, previamente agotaron requisito de Procedibilidad, para lo cual presentaron solicitud de conciliación el día 12 de febrero de 2019, quedando suspendido el término de caducidad hasta el día 08 de abril de 2019, cuando se expidió la constancia de no conciliación.

Además, se encuentra demostrado que la demanda fue presentada ante la jurisdicción el día 08 de abril de 2019 (fl. 143), por lo cual se concluye que la misma

fue presentada dentro del término establecido por el artículo 164, numeral 2, literal i) del C.P.A.C.A.

Agotamiento de requisito de Procedibilidad

A folios 141-143, se encuentra Constancia expedida por la Procuraduría 19 Judicial II para Asuntos Administrativos, en la cual consta que se agotó el requisito de Procedibilidad previsto para las pretensiones de reparación directa en el art. 13 de la ley 1285 de 2009, lo anterior de conformidad con el artículo 161 del C.P.A.C.A.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de los demandantes, por ser los titulares afectados por los hechos aquí demandados.

De la representación Judicial

El poder fue conferido por Jessica Salgado Arango en nombre propio y de sus dos hijos Dylan Caicedo Salgado y Lyam Josué Lozano Salgado; John Anderson Salgado Arango, Oliver Arango Vargas, Sandra Viviana Arango Zapata, Dirza Reyes Zapata, Newman Reyes Zapata y Jhon Jairo Reyes Zapata al abogado WILSON DAVID FERNANDEZ FLECHAS (fls. 18-20), quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

De la Admisión de la Demanda

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA** la presente demanda ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA**.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal del **MUNICIPIO DE CANDELARIA**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. **Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al agente del Ministerio Público delegado ante éste Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. **Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.**

TERCERO: ORDENAR a la parte demandante que **REMITA A TRAVÉS DEL SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de sus anexos, y de este auto a la entidad demandada y al Ministerio Público, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Igualmente deberá acreditar el **ENVÍO Y RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, dentro de los quince (15) días siguientes. Lo anterior sin perjuicio del desistimiento establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al demandado, y al Ministerio Público, por el término de

treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el demandado deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso. Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

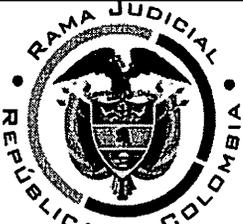
QUINTO: Reconocer al abogado **WILSON DAVID FERNANDEZ FLECHAS**, identificada con la tarjeta profesional No. 317.783 del C. S. de la J. como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y para los efectos que establecen los memoriales poder que obran a folios 18-21 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

<p>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. 010 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 03 de marzo de 2020, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya</p>

PROYECTÓ: SMA

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO DE SUSTANCIACIÓN
Código: JAC-FT-28	Versión: 2	Fecha de Revisión: 29/03/2019

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 308

FECHA: dos (02) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FERNANDO GARCIA HOLGUIN Y OTRO
DEMANDADO: NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG Y OTRO
RADICACION: 2019-00124

Atendiendo la nota secretarial que antecede, y memorial visible a folio 64, donde el abogado ARMANDO VELEZ VELEZ, presenta renuncia al poder a este conferido, dada la procedencia de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P, se acepta la renuncia efectuada por el profesional del derecho, como apoderado judicial de la parte demandante.

En ese orden de ideas, y atendiendo la ausencia de defensa técnica de la parte actora, requiérasele, para que se sirva nombrar apoderado que defienda sus intereses

Por lo anterior, el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR la renuncia al poder efectuada por el abogado Armando Vélez Vélez, identificado profesionalmente con tarjeta profesional No. 83.934 como apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO. REQUIÉRASE al profesional del derecho Armando Vélez Vélez, para que dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de esta providencia, informe la dirección del demandante, con el objeto de que esta sede judicial, pueda requerir la decisión aquí tomada y pueda nombrar apoderado que defienda sus intereses

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
 Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 010, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 03 de marzo de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya

PROYECTÓ: SMA

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 29/03/2019

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 132

FECHA: dos (02) de marzo dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES
TROPICANA LTDA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2019-00190-00

Objeto de decisión

Se decide sobre el escrito de subsanación de la demanda presentado el 18 de febrero de 2020, por el apoderado judicial de la parte demandante, visible a folios 88 a 92 del expediente, mediante el cual estima la cuantía por valor de \$37.344.903, correspondiente a la sanción impuesta por infracción ambiental y allega certificado de existencia y representación de la sociedad demandante..

En ese sentido, se tiene por subsanada la demanda, y se procede a decidir sobre su admisión.

De la competencia

Este despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 numeral 3 y 156 numeral 2 del C.P.A.C.A., por cuanto se encuentra asignado a los Jueces administrativos la competencia en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en los que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía no supere los 300 SMLMV, correspondiéndole el conocimiento del presente medio de control a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, teniendo en cuenta que el domicilio del demandante es el Municipio de Cali (fl. 90-92), y que la entidad demandada tiene oficina en dicho Municipio.

De la caducidad de la pretensión

El artículo 164, numeral 2, literal d) del C.P.A.C.A., dispone que la pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho caduca al cabo de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

En la demanda se evidencia que mediante Resolución No. 4133.010.21.487 del 19 de junio de 2018, se declaró responsable de infracción ambiental a la sociedad demandante y se impuso sanción, contra la cual se interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto a través de la Resolución No. 4133.010.21.072 del 12 de febrero de 2019, esta última notificada personalmente el 04 de abril de 2019, iniciándose el término el 05 del mismo mes y año.

Por otra parte, a folio 27 del expediente, se encuentra acreditado que el demandante, previamente agotó el requisito de Procedibilidad, para lo cual presentó solicitud de conciliación el día 28 de mayo de 2019, quedando suspendido el término de caducidad hasta el día 08 de julio de 2019, cuando se expidió la constancia de no conciliación.

**Carrera 5 No. 12-42, piso 11 - Telefax 8962468
Correo electrónico adm14cali@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Además, se encuentra demostrado que la demanda fue presentada ante la jurisdicción el día 19 de julio de 2019 (fl. 81), por lo cual se concluye que la misma fue presentada dentro del término establecido por el artículo 164, numeral 2, literal d) del C.P.A.C.A.

Conclusión del Procedimiento Administrativo

De conformidad con lo establecido en el numeral 2, artículo 161 del C.P.A.C.A. y revisada la demanda, se observa que se encuentra concluido el procedimiento administrativo en razón a que contra el acto administrativo que impuso la sanción a la sociedad demandante se interpuso recurso de reposición decidido mediante Resolución No. 4133.010.21.072 del 12 de febrero de 2019, encontrándose en firme de conformidad con el artículo 87 numeral 2 del CPACA (fl. 52-67).

Agotamiento de Requisito de Procedibilidad

A folio 27 del expediente, se encuentra la Constancia de la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos, en la cual consta que se agotó el requisito de Procedibilidad previsto para las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, lo anterior de conformidad con el artículo 161 del C.P.A.C.A.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la sociedad demandante, por cuanto afirma ser la afectada con la sanción impuesta por la entidad demandada.

De la representación Judicial:

El poder fue legalmente conferido por el representante legal de la sociedad demandante **ROMULO BAHAMON OSPINA**, al abogado **JORGE ANTONIO LANDAZURI TRIVIÑO** (fl. 24), quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

De la Admisión de la Demanda:

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA** la anterior demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. **Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al agente del Ministerio Público delegado ante éste Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. **Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.**

25

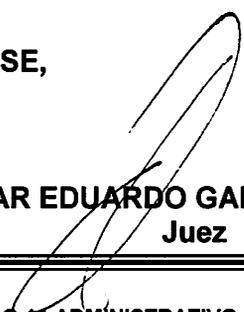
CUARTO: ORDENAR a la parte demandante que **REMITA A TRAVÉS DEL SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de sus anexos, y de este auto a la entidad demandada y al Ministerio Público, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Igualmente deberá acreditar el **ENVÍO Y RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, dentro de los quince (15) días siguientes. Lo anterior sin perjuicio del desistimiento establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el demandado deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso. Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

SEXTO: REQUERIR al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, funcionario competente, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue copia del **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

SEPTIMO: Reconocer al abogado **JORGE ANTONIO LANDAZURI TRIVIÑO**, identificado con la tarjeta profesional No. 165.813 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la sociedad demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 24.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

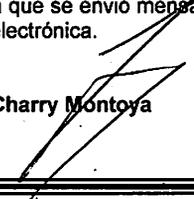
JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 010, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 03 de marzo de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, **Jhon Fredy Charry Montoya**



PROYECTÓ: SMA

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 29/03/2019

-AUTO INTERLOCUTORIO N.º 134

FECHA: dos (02) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE FLORIDA
DEMANDADO: SIN DETERMINAR
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2019-00234-00

Objeto de decisión

Se decide sobre el escrito de subsanación de la demanda presentado el dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020), por la apoderada judicial de la parte demandante, visible a folios 32 a 39 del expediente, mediante el cual determina como demandado al Municipio de Florida.

La demanda se inadmitirá por segunda vez atendiendo las siguientes razones:

Dentro del presente asunto se tiene como demandante al Municipio de Florida, por lo que no sería coherente ni mucho menos imparcial que este se tenga como demandando toda vez que al ser este el supuesto perjudicado con el acto celebrado mediante la escritura pública del 30 de abril de 2007 no podría actuar como beneficiario de la misma, pues el objeto en el sub iudice es la cesión que realizó la entidad territorial demandante a favor del Club de la Tercera Edad o Ancianato San Francisco de Asís, quien en estos momentos tiene la titularidad del bien cedido;

Aunado a lo anterior es del caso precisar que la legitimación en la causa por pasiva es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda, por lo tanto no sería congruente que el Municipio de Florida en calidad de demandada entrara a contradecir las pretensiones formuladas por este mismo como demandante.

Al respecto el Consejo de Estado en providencia del 28 de junio de 2012, Rad. 13001-23-31-000-1996-01233-01(21990), M.P. Ruth Stella Correa Palacios, señaló:

"...Previo el análisis de estos dos aspectos, es importante para la Sala distinguir la legitimación en la causa de la legitimación en el proceso. La legitimación en la causa -legitimatío ad causam- se refiere a la posición sustancial que tiene uno de los sujetos en la situación fáctica o relación jurídica de la que surge la controversia o litigio que se plantea en el proceso y de la cual según la ley se desprenden o no derechos u obligaciones o se les desconocen los primeros o se les exonera de las segundas. Es decir, tener legitimación en la causa consiste en ser la persona que, de conformidad con la ley sustancial, se encuentra autorizada para intervenir en el proceso y formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda por ser sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida objeto de la decisión del juez, en el supuesto de que aquélla exista. Es un elemento de mérito de la litis y no un presupuesto procesal. En contraste, la legitimación en el proceso -legitimatío ad processum- se refiere a la capacidad jurídica procesal de las partes, esto es, atañe a la aptitud legal de los sujetos para comparecer y actuar en el proceso y a su debida representación como partes en el mismo; por ello, sí constituye un presupuesto procesal y su falta configura un vicio de nulidad que compromete el procedimiento y la sentencia que llegue a dictarse..."

Así mismo la corporación estableció¹:

¹ Sentencia del 14 de marzo de 2012, Rad. 76001-23-25-000-1997-03056-01 (22.032), M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa

"(...) La legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Cuando ella falte bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada (...)"¹¹.

Ahora bien, también ha sostenido la Sala que la legitimación en la causa puede ser de hecho cuando la relación se establece entre las partes por razón de la pretensión procesal, es decir, de la atribución de una conducta que el demandante hace al demandado en su demanda, o material frente a la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas hayan demandado o hayan sido demandadas, por lo cual la ausencia de esta clase de legitimación, no constituye una excepción de fondo porque no enerva la pretensión procesal en su contenido, sino que es una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito, sin que el estar legitimado en la causa otorgue el derecho a ganar, lo que sucede aquí es que si la falta recae en el demandante, el demandado tiene derecho a ser absuelto, no porque él haya probado un hecho que enerve el contenido material de las pretensiones, sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo – no el procesal –; si la falta de legitimación en la causa es del demandado al demandante se le negarán las pretensiones, no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho, sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder, y, por eso, el demandado debe ser absuelto..."¹².

Por lo anterior, conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A., el despacho deberá inadmitir la presente demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte actora, corrija las irregularidades señaladas.

Del escrito de subsanación deberán allegarse las copias correspondientes para anexar a los traslados, en medio magnético.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR POR SEGUNDA VEZ LA PRESENTE DEMANDA ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD SIMPLE** interpuesta por **EL MUNICIPIO DE FLORIDA (V)**, conforme lo previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Conceder el término de diez (10) días para que se proceda a su corrección, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena del rechazo frente a estos demandantes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

<p>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No.010, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 03 de marzo de 2020, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya</p>

PROYECTÓ: SMA

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO DE SUSTANCIACIÓN
Código: JAC-FT-28	Versión: 2	Fecha de Revisión: 29/03/2019

202

AUTO SUSTANCIACION No. 311

FECHA: dos (02) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FANNY CASTELLANO DE PONTON CURADORA DE
 EUGENIO PONTON CASTELLANOS
DEMANDADO: NACION.- MINDEFENSA.- EJERCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2019-00307-00

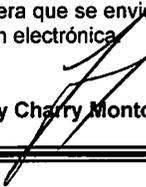
Previo a emitir algún pronunciamiento sobre la admisión del presente medio de control, considera éste Despacho Judicial dada la ausencia de certeza en relación con el último lugar de prestación de servicio del accionante para determinar la competencia, se ordena oficiar a la **NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL**, para que sea ésta quien dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, informe a este despacho sobre el último lugar geográfico (comprensión municipal) donde prestó sus servicios el señor EUGENIO PONTON CASTELLANOS , identificado con C.C. No. 94.375.596.

A dicha entidad hágasele saber que el incumplimiento a lo anterior, lo hará incurrir en la sanción contemplada en el artículo 44 numeral 3 del C.G.P.

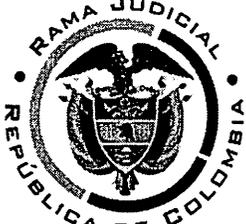
Para el envío de la referida comunicación dirigida a la citada entidad, la parte demandante deberá remitir el citado oficio, y acreditar ante este Despacho su recibido por la respectiva dependencia, dentro de los cinco (5) días siguientes a su retiro.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
 Juez

<p>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. 010, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 03 de marzo de 2020, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p style="text-align: right;"></p> <p>El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya</p>
--

PROYECTÓ: SMA

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO DE SUSTANCIACIÓN
Código: JAC-FT-28	Versión: 2	Fecha de Revisión: 29/03/2019

AUTO SUSTANCIACION No. 313

FECHA: dos (02) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JHON ALEXANDER BURBANO OBANDO
DEMANDADO: NACION.- MINDEFENSA.- EJERCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2019-00309-00

Previo a emitir algún pronunciamiento sobre la admisión del presente medio de control, considera éste Despacho Judicial dada la ausencia de certeza en relación con el último lugar de prestación de servicio del accionante para determinar la competencia, se ordena oficiar a la **NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL**, para que sea ésta quien dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, informe a este despacho sobre el último lugar geográfico (comprensión municipal) donde prestó sus servicios el señor JHON ALEXANDER BURBANO OBANDO, identificado con C.C. No. 1.144.142.731.

A dicha entidad hágasele saber que el incumplimiento a lo anterior, lo hará incurrir en la sanción contemplada en el artículo 44 numeral 3 del C.G.P.

Para el envío de la referida comunicación dirigida a la citada entidad, la parte demandante deberá remitir el citado oficio, y acreditar ante este Despacho su recibido por la respectiva dependencia, dentro de los cinco (5) días siguientes a su retiro.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

<p>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. 010, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 03 de marzo de 2020, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya</p>
--

PROYECTÓ: SMA

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 29/03/2019

AUTO INTERLOCUTORIO No. 153

FECHA: dos (02) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LEONOR GONZALEZ PEREZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG Y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICACION: 76001-33-33-014-2019-00311-00

Objeto de decisión

Se procede a estudiar sobre la admisión de la presente demanda, en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., en la cual se solicita se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto, frente a la petición presentada el 7 de noviembre de 2017, y de forma subsidiaria el oficio No. 201741430200095461 del 27 de noviembre de 2017, que negó el reajuste anual con base a los ordenamientos legales, y la devolución de los dineros superiores al 5% descontados por concepto de salud.

De la competencia

Este Despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 numeral 2 y 156 numeral 3 del C.P.A.C.A., por cuanto se encuentra asignado a los Jueces administrativos la competencia en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo y que controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando su cuantía no supere los cincuenta (50) SMLMV, y además es atribuible a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, teniendo en cuenta que para este medio de control, los de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestó o debió prestarse los servicios, que para este asunto se determina que el demandante tiene como último lugar de prestación de servicios al Municipio de Cali- Valle (fl.30).

De la caducidad de la pretensión

Conforme a lo preceptuado en el artículo 164 numeral 1 literal d), la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos administrativos producto del silencio administrativo.

De otra parte y teniendo en cuenta la pretensión subsidiaria, conforme a lo preceptuado en el artículo 164 numeral 1 literal c), la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando esté dirigida contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

Conclusión del Procedimiento Administrativo

De conformidad con lo establecido en el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A., se permite demandar directamente el acto presunto o ficto cuando se configure el silencio administrativo negativo.

Frente al oficio No. 201741430200095461 del 27 de noviembre de 2017, no procedió ningún recurso, quedando en firme la decisión por parte de la administración.

Agotamiento de Requisito de Procedibilidad

Dentro del presente medio de control, no es requisito de Procedibilidad el adelantamiento del trámite de conciliación extrajudicial por disposición del artículo 13 de la ley 1285 de 2009.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la demandante, por cuanto afirma ser la titular de la pensión que pretende sea liquidada nuevamente y se le devuelvan los descuentos de salud, superiores al 5%.

De la representación Judicial

El poder fue legalmente conferido por la señora **LEONOR GONZALEZ PEREZ**, al abogado **OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO**, como apoderado judicial de la parte actora (fl. 24), quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

De la Admisión de la Demanda

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA LA PRESENTE DEMANDA** ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. **Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. **Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.**

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al agente del Ministerio Público delegado ante éste Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. **Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.**

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. **Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.**

QUINTO: ORDENAR a la parte demandante que **REMITA A TRAVÉS DEL SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de sus anexos, y de este

21

auto a la entidad demandada, y al Ministerio Público, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Igualmente deberá acreditar el **ENVÍO Y RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, dentro de los quince (15) días siguientes. Lo anterior sin perjuicio del desistimiento establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al demandado, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. **Durante este término el demandado deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso.** Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Requerir al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, para que el funcionario competente, allegue copia del **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** que contenga toda la actuación objeto del proceso, junto con el escrito de contestación.

OCTAVO: Reconocer al abogado Oscar Gerardo Torres Trujillo, identificado con la tarjeta profesional No. 219.065 del C.S de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 24.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

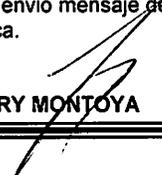

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 010, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 03 de marzo de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


El Secretario. **JHON FREDY CHARRY MONTOYA**

PROYECTÓ: SMA

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
	Código: JAC-FT-29	Versión: 2

AUTO INTERLOCUTORIO No. 154

FECHA: dos (02) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MEDARDO WISTON MORENO PALACIOS
DEMANDADO: NACION-MINEDUCACION-FOMAG Y OTRO
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2019-00312-00

Objeto de decisión

Se procede a estudiar sobre la admisión de la presente demanda, en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A, en la cual se solicita se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto, frente a la petición presentada el 09 de febrero de 2018, y de forma subsidiaria el oficio No. 080-025-329562 del 15 de febrero de 2018, que negó el reajuste anual con base a los ordenamientos legales, y la devolución de los dineros superiores al 5% descontados por concepto de salud.

Analizado el presente asunto, se advierte que la competencia para su conocimiento, corresponde al Circuito Judicial de Buga-Valle del Cauca.

En efecto, el artículo 162 del C.P.A.C.A, consagra que toda demanda deberá dirigirse ante el Juez competente conforme con las reglas señaladas expresamente por el legislador en los artículos 149 a 158 ibídem, encontrándose entre ellas, aquella que define la competencia por razón del territorio, regulada en el artículo 156 de la normatividad en cita, que en su numeral 2 y 7 del C.P.A.C.A refiere:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios

(...)”

Ahora bien, a folios 29-32, se observa la Resolución No. 3385 del 31 de julio de 2004 por medio de la cual el Departamento del Valle del Cauca reconoce y ordena el pago de una pensión de jubilación a favor del demandante, donde se evidencia que el último lugar donde prestó sus servicios fue en Institución Educativa Eleazar Libreros Salamanca del Municipio de Andalucía - Valle.

Al respecto, el Acuerdo No. PSAA06-3321 de febrero de 2006 Numeral 14, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”, modificado parcialmente por el Acuerdo PSAA06-3806 de 2006, por medio del cual se creó algunos Circuitos Judiciales en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el

Territorio Nacional, estableció que el Municipio de Andalucía hace parte del Circuito Judicial Administrativo de Buga (V).

Teniendo en cuenta lo anterior, y dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 168 del C.P.A.C.A, en relación con la falta de competencia, se remitirá el presente proceso a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito de Buga (reparto).

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de asumir el conocimiento del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, radicado bajo el número 2019-00312, en consideración a que el Despacho carece de competencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez dado de baja del inventario de este Despacho remítase el expediente a los Juzgados Administrativos de la Oralidad del Circuito de Buga, dejando las constancias del caso.

TERCERO: Desde ahora plantear el conflicto negativo de competencia con el Despacho al que se remite el expediente, en el evento de que dicho funcionario (a) decidiera no asumir la competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO

Juez

PROYECTÓ: SMA

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 010, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 03 de marzo de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 29/03/2019

AUTO INTERLOCUTORIO No. 139

FECHA: dos (02) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MILDIER MARULANDA MEJIA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y
 COLPENSIONES
RADICACION: 76001-33-33-014-2019-00313-00

Objeto de decisión

Se procede a estudiar sobre la admisión de la presente demanda, en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A, en la cual se solicita se declare la nulidad de la Resolución No. 0376 del 26 de julio de 2019 y SUB1197 119997 del 16 de mayo de 2019 mediante las cuales respectivamente, el Departamento del Valle del Cauca y Colpensiones; resolvieron una solicitud de indemnización sustitutiva de pensión de vejez, además se solicitan otras declaraciones y condenas.

La demanda se inadmitirá por las siguientes razones:

De la demanda se observa que el accionante pretende el reconocimiento como empleado público de la Gobernación del Valle del Cauca por 5 años, 10 meses y 16 días y así mismo la Gobernación del Valle del Cauca reconozca y pague la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, sin embargo dentro del plenario se tiene que a folio 17 obra certificado del Departamento del Valle del Cauca en el que se indica el tiempo laborado en dicha entidad por espacio de 05 años 10 meses y 16 días; así mismo se encuentra que la prestación objeto del presente asunto le fue reconocida por Colpensiones mediante Resolución GNR 059715 del 13 de abril de 2013, modificada a través de la Resolución No. GNR 147876 del 30 de abril de 2014, por lo que el despacho no es claro lo pretendido por el demandante, teniendo en cuenta que el departamento no le está desconociendo el tiempo que pretende se le reconozca, aunado a ello dentro del escrito de demandada al inicio de la misma señala como actos demandados la Resolución No. 0376 del 26 de julio de 2019 y SUB1197 119997 del 16 de mayo de 2019, no obstante dentro del acápite de pretensiones solo hace referencia a la primera.

Así las cosas, si lo que busca es que se le incluya el tiempo laborado en el Departamento del Valle del Cauca en la indemnización reconocida por Colpensiones, se hace necesario que indique de forma clara y precisa las pretensiones de la demanda, individualizando todos los actos administrativos susceptibles de control judicial.

En este sentido el artículo 162 ibídem, al respecto dispone:

“...Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

...2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones...”

A su vez el artículo 163 de dicha codificación dispone sobre la individualización de las pretensiones lo siguiente:

"...Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo éste se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que lo resolvieron..."

De igual modo, es necesario que la parte demandante aporte la copia completa de los actos administrativos demandados, así como de su respectiva notificación, esto por cuanto dentro del expediente no se evidencia de forma incompleta la Resolución No. SUB 119997 del 16 de mayo de 2019, mediante la cual Colpensiones resuelve solicitud de indemnización sustitutiva de pensión de vejez al demandante, la cual objeto de discusión en el presente medio de control.

Por lo anterior, conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho deberá inadmitir la presente demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte actora corrija la demanda de los defectos anotados y allegue en medio magnético la demanda con las debidas correcciones para notificación electrónica.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. Inadmitir la demanda presentada, conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días para que se proceda a su corrección conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

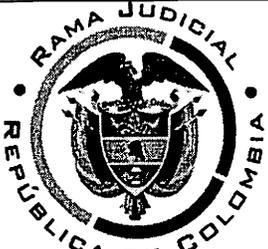
TERCERO: Reconocer personería al abogado Andrés Felipe García Wagner, identificado profesionalmente con la T.P. No. 265.122 del C. S. de la J., de conformidad con el poder visible a folio 15 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

PROYECTÓ: SMA

<p>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. 010, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 03 de marzo de 2020, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, JHON FREDY CHARRY MONTOYA</p>
--

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 29/03/2019

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 140

FECHA: dos (02) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MERCEDES RENDON OSORIO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2019-00314-00

Objeto de decisión

Se procede a estudiar sobre la admisión de la presente demanda, en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A, en la cual se solicita se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto, frente a la petición presentada el 24 de enero de 2019 ante el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en cuanto se negó el reconocimiento y pago de la Sanción moratoria, además se buscan otras declaraciones y condenas.

Analizado el presente asunto, se advierte que la competencia para su conocimiento, corresponde al Circuito Judicial de Cartago-Valle del Cauca.

En efecto, el artículo 162 del C.P.A.C.A, consagra que toda demanda deberá dirigirse ante el Juez competente conforme con las reglas señaladas expresamente por el legislador en los artículos 149 a 158 ibídem, encontrándose entre ellas, aquella que define la competencia por razón del territorio, regulada en el artículo 156 de la normatividad en cita, que en su numeral 2 y 7 del C.P.A.C.A refiere:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios

(...)”

Ahora bien, a folios 11-13, se observa la Resolución No. 02813 del 07 de septiembre de 2018 por medio de la cual el Departamento del Valle del Cauca reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial a favor de la demandante, donde se evidencia que se encuentra vinculada a la Institución Educativa Normal Superior Jorge Isaac del Municipio de Roldanillo - Valle.

Al respecto, el Acuerdo No. PSAA06-3321 de febrero de 2006 Numeral 14, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, “*Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional*”, modificado parcialmente por el Acuerdo PSAA06-3806 de 2006, por medio del cual se creó algunos Circuitos Judiciales en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el Territorio Nacional, estableció que el Municipio de Roldanillo hace parte del Circuito Judicial Administrativo de Cartago(V).

Teniendo en cuenta lo anterior, y dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 168 del C.P.A.C.A, en relación con la falta de competencia, se remitirá el presente proceso a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito de Cartago (reparto).

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de asumir el conocimiento del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, radicado bajo el número 2019-00314, en consideración a que el Despacho carece de competencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez dado de baja del inventario de este Despacho remítase el expediente a los Juzgados Administrativos de la Oralidad del Circuito de Cartago, dejando las constancias del caso.

TERCERO: Desde ahora plantear el conflicto negativo de competencia con el Despacho al que se remite el expediente, en el evento de que dicho funcionario (a) decidiera no asumir la competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO

Juez

PROYECTÓ: SMA

**JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notificó por Estado No. 010, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 03 de marzo de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya

	<p align="center">JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>	<p align="center">FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</p>
<p>Código: JAC-FT-29</p>	<p align="center">Versión: 2</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 29/03/2019</p>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 137

FECHA: dos (02) de Marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MICHAEL STEVEN MARTINEZ CARDONA Y OTRO
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
RADICACION: |76001-33-33-014-2019-00315-00

Objeto de decisión

Se decide sobre la admisión de la presente demanda en el ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA** previsto en el artículo 140 del C.P.A.C.A., mediante la cual se solicita que se declare patrimonialmente responsable a la entidad demandada, por los presuntos hechos ocurridos el 22 de octubre de 2017, donde se pretenden otras declaraciones y condenas.

De la competencia

Este Despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del C.P.A.C.A., por cuanto se encuentra asignado a los Jueces administrativos la competencia en primera instancia de los procesos de reparación directa cuando la cuantía no supere los 500 SMLMV, correspondiéndole el conocimiento de la presente acción a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali (Valle), teniendo en cuenta el lugar de los hechos acaecieron en el Municipio de Jamundí que hace parte del Circuito judicial de Cali.

Caducidad de la pretensión

El artículo 164, numeral 2, literal i) del C.P.A.C.A., dispone que la pretensión de reparación directa caduca al cabo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia, por lo cual es necesario determinar si la demanda se instauró dentro del término precitado.

En la demanda se evidencia que los hechos originarios del daño reclamaron ocurrieron el 22 de octubre de 2017, iniciándose el término el 23 del mismo mes y año.

Por otra parte, a folio 62 del expediente, se encuentra acreditado que el demandante, previamente agotó el requisito de Procedibilidad, para lo cual presentó solicitud de conciliación el día 30 de septiembre de 2019, quedando suspendido el término de caducidad hasta el día 25 de noviembre de 2019, cuando se expidió la constancia de no conciliación.

Además, se encuentra demostrado que la demanda fue presentada ante la jurisdicción el día 18 de diciembre de 2019 (fl. 63), por lo cual se concluye que la misma fue presentada dentro del término establecido por el artículo 164, numeral 2, literal i) del C.P.A.C.A.

Agotamiento de requisito de Procedibilidad

A folios 62, se encuentra Constancia expedida por la Procuraduría 19 Judicial II para Asuntos Administrativos, en la cual consta que se agotó el requisito de Procedibilidad previsto para las pretensiones de reparación directa en el art. 13 de la ley 1285 de 2009, lo anterior de conformidad con el artículo 161 del C.P.A.C.A.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de los demandantes, por ser los titulares afectados por los hechos aquí demandados.

De la representación Judicial

El poder fue conferido por Michael Esteven Martínez Cardona y Aydee Estefany Martínez Cardona a la abogada AURA LUZ PALOMINO (fls. 22-23), quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

De la Admisión de la Demanda

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA** la presente demanda ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA**.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. **Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al agente del Ministerio Público delegado ante éste Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. **Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.**

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. **Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.**

CUARTO: ORDENAR a la parte demandante que **REMITA A TRAVÉS DEL SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de sus anexos, y de este auto a la entidad demandada y al Ministerio Público, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Igualmente deberá acreditar el **ENVÍO Y RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, dentro de los quince (15) días siguientes. Lo anterior sin perjuicio del desistimiento establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al demandado, y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el demandado deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso. Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Reconocer a la abogada **AURA LUZ PALOMINO**, identificada con la tarjeta profesional No. 127.823 del C. S. de la J. como apoderada judicial de los demandantes, en los términos y para los efectos que establecen los memoriales poder que obran a folios 20-23.

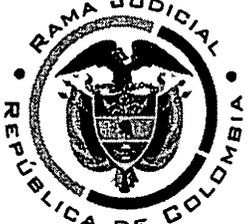
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

<p align="center">JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p align="center">NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. 010 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 03 de marzo de 2020, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, <i>Jhon Fredy Charry Montoya</i></p>
--

PROYECTÓ: SMA

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 29/03/2019

AUTO INTERLOCUTORIO No. 138

FECHA: dos (02) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DAYSI SOCORRO ARANGO MONTAÑO
DEMANDADO: NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG Y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICACION: 76001-33-33-014-2019-00316-00

Objeto de decisión

Se procede a estudiar sobre la admisión de la presente demanda, en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., en la cual se solicita se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto, frente a la petición presentada el 20 de junio de 2018, que negó el reajuste anual con base a los ordenamientos legales, y la devolución de los dineros superiores al 5% descontados por concepto de salud.

De la competencia

Este Despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 numeral 2 y 156 numeral 3 del C.P.A.C.A., por cuanto se encuentra asignado a los Jueces administrativos la competencia en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo y que controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando su cuantía no supere los cincuenta (50) SMLMV, y además es atribuible a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, teniendo en cuenta que para este medio de control, los de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestó o debió prestarse los servicios, que para este asunto se determina que el demandante tiene como último lugar de prestación de servicios al Municipio de Cali- Valle (fl. 28).

De la caducidad de la pretensión

Conforme a lo preceptuado en el artículo 164 numeral 1 literal d), la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos administrativos producto del silencio administrativo.

Conclusión del Procedimiento Administrativo

De conformidad con lo establecido en el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A., se permite demandar directamente el acto presunto o ficto cuando se configure el silencio administrativo negativo.

Agotamiento de Requisito de Procedibilidad

Dentro del presente medio de control, no es requisito de Procedibilidad el adelantamiento del trámite de conciliación extrajudicial por disposición del artículo 13 de la ley 1285 de 2009.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la demandante, por cuanto afirma ser la titular de la pensión que pretende sea liquidada nuevamente y se le devuelvan los descuentos de salud, superiores al 5%.

De la representación Judicial

El poder fue legalmente conferido por la señora **DAYSI SOCORRO ARANGO MONTAÑO**, al abogado **OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO**, como apoderado judicial de la parte actora (fl. 23), quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

De la Admisión de la Demanda

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA LA PRESENTE DEMANDA** ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. **Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaria del despacho a su disposición.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. **Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaria del despacho a su disposición.**

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al agente del Ministerio Público delegado ante éste Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. **Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaria del despacho a su disposición.**

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. **Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaria del despacho a su disposición.**

QUINTO: ORDENAR a la parte demandante que **REMITA A TRAVÉS DEL SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de sus anexos, y de este auto a la entidad demandada, y al Ministerio Público, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Igualmente deberá acreditar el **ENVÍO Y RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, dentro de los quince (15) días siguientes. Lo anterior sin perjuicio del desistimiento establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

5

SEXTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al demandado, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. **Durante este término el demandado deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso.** Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Requerir al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, para que el funcionario competente, allegue copia del **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** que contenga toda la actuación objeto del proceso, junto con el escrito de contestación.

OCTAVO: Reconocer al abogado Oscar Gerardo Torres Trujillo, identificado con la tarjeta profesional No. 219.065 del C.S de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 23.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

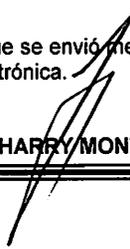
JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 010, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 03 de marzo de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario. **JHON FREDY CHARRY MONTOYA**



PROYECTÓ: SMA

	<p align="center">JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>	<p align="center">FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</p>
<p>Código: JAC-FT-29</p>	<p align="center">Versión: 2</p>	<p align="right">Fecha de Revisión: 29/03/2019</p>

AUTO INTERLOCUTORIO N. ° 152

FECHA: dos (02) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: FERNANDO GASPAR PRADO FLOREZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-33-33-014 -2019-00318

Al revisar la demanda remitida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, previamente a decidir sobre su conocimiento conforme al artículo 104 del CPACA, resulta necesario que la misma se adecue a esta Jurisdicción para tomar la decisión que en Derecho corresponda, por la siguiente razón:

La parte actora formula la demanda denominada "**Ordinario Laboral de Primera Instancia**". Comoquiera que esta jurisdicción solo conoce de los medios de control previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho encuentra procedente conceder a la parte demandante el término de diez (10) días para que adecúe la demanda a esta Jurisdicción conforme a lo dispuesto en dicho ordenamiento, y dé estricto cumplimiento a los requisitos formales y de Procedibilidad de la demanda consagrados en el artículo 161 y siguientes del mismo ordenamiento.

Igualmente, deberá aportar un poder en el que **determine e identifique el asunto** (medio de control) para el cual fue conferido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso y las partes que integrarán el contradictorio, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 61 del CGP y la capacidad y representación que le asiste a la entidad pública demandada para comparecer al proceso, conforme a lo previsto en el artículo 159 del CPACA.

Finalmente, la parte demandante deberá presentar junto con la demanda adecuada a esta Jurisdicción, suficientes copias de la misma y todos los anexos (traslados físicos y digitales), para las notificaciones al (a los) demandado (s), al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y para el archivo, así como la demanda y todos sus anexos en medio digital en formato PDF, para efectos de la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso – CGP.

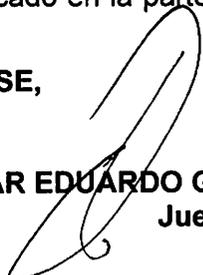
En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda presentada por FERNANDO GASPAR PRADO FLOREZ contra COLPENSIONES, conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días para que se proceda a su corrección conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
 Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 010 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 03 de marzo de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya

Proyectó: SMA